

---

**INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS AL BORRADOR DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ANEXOS DE LA ORDEN 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana.**

---

## ANTECEDENTES

El borrador de la modificación de los anexos de la orden se remitió a los integrantes de la Mesa Forestal, con anterioridad a la reunión celebrada el 18 de julio de 2016. En la misma se trataron algunas cuestiones sobre la Orden y se solicitaron alegaciones al documento dando de plazo hasta el 31 de julio.

Se han recibido alegaciones de CC.OO-PV, Maderas Soler SL, Carmen Catalá (D.T. ALICANTE), ASEMFO, AFOCACV, AVEMFOR, MANCOMUNIDAD ESPADAN-MIJARES. En este documento se incluyen las alegaciones de estas instituciones y se analizan las mismas.

## ALEGACIONES CC.OO-PV

- **En el punto 3 del Artículo 11.**

Sustituir “personal designado al efecto de la Dirección Territorial competente” por “los Agentes Medioambientales”

*En el curso del aprovechamiento, el técnico instructor y/o ~~personal designado al efecto de la Dirección Territorial competente~~ **los agentes medioambientales** podrán realizar cuantas visitas y operaciones de control consideren oportunas para garantizar el correcto cumplimiento de las condiciones generales previstas en el presente anexo, de la legislación vigente, y de las condiciones particulares, si las hubiere.*

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se acepta la propuesta.](#)

- **En el punto 3 del Artículo 23**

Sustituir 10 por 15, debido a los daños que se puede producir la muerte de árboles tiempo después de acabar el aprovechamiento, debido a las tareas propias del mismo.

*Se dejarán un mínimo de ~~10~~ **15** árboles por hectárea de reserva, singulares, para favorecer la biodiversidad del lugar y para asegurar una reserva de semilla ante un eventual incendio sobre el nuevo regenerado.*

→ **Contestación de la Dirección General:** 10 es el numero de arboles que se adapta a los criterio de arboles padre y a los criterios de biodiversidad del PATFOR.

- **En el punto 1 del artículo 27**

Sustituir “el personal de la Dirección Territorial correspondiente.” Por “el técnico instructor y/o los Agentes Medioambientales.”

*En montes gestionados por la Generalitat el adjudicatario de los aprovechamientos forestales deberá usar las vías de saca y los emplazamientos para almacenes o cualquier otra instalación que indique el personal de la Dirección Territorial correspondiente. **el técnico instructor y/o los Agentes Medioambientales.***

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se acepta la propuesta.](#)

### Alegaciones Maderas Soler S.L.

En relación a la modificación de los anexos a la ORDEN 10/2015, suscitados en gran medida por las diversas interpretaciones del término “aprovechamiento forestal puntual”, expongo las siguientes alegaciones:

Según el borrador actual el término queda definido de esta forma:

*“Aprovechamiento forestal puntual: es aquel de escasa entidad y no habitual (realizado una vez cada 5 o más años) o procedente de circunstancias extraordinarias o siniestros.”*

Desde mi punto de vista, la definición sigue dejando margen a interpretaciones subjetivas. En el caso de aprovechamientos de biomasa, usualmente se actúa sobre formaciones de pinar muy envejecidas y con densidades superiores a las posibilitadas por la calidad de estación.

Son masas abundantes en el territorio valenciano que provienen de la regeneración natural (tras sobreexplotación y/o incendio) y se extienden tanto en montes públicos como privados, siendo el estado vegetativo en estos últimos todavía peor, debido a la selección genética regresiva que se ha venido aplicando a través de entresacas diamétricas en las que solo se extraían los pies cuya calidad tecnológica permitía su aprovechamiento para sierra.

Actualmente el valor de mercado de los productos madereros que se pueden aprovechar de estas formaciones es ínfimo, sin embargo requieren actuaciones urgentes de dosificación de la competencia que mejoren progresivamente el estado de decaimiento, haciéndolas más resistentes a plagas y enfermedades, que minoren el riesgo de incendio y faciliten la infiltración de las aguas de lluvia, reduciendo las pérdidas por interceptación.

Estas actuaciones solamente pueden rentabilizarse gracias al aprovechamiento biomásico mecanizado empleando el sistema de árbol completo. Estas intervenciones, que usualmente tienen un periodo de recurrencia extenso (más de 10 años), dificultan una planificación forestal detallada, ya que es muy complejo predecir cuál va a ser la evolución de la masa arbolada. No obstante, para poder dar viabilidad económica a la intervención, es necesario actuar sobre superficies superiores a 40-50 ha hasta unas 100-150 ha, lo cual podría no considerarse “de escasa entidad”.

Desde mi óptica, en estos casos el aprovechamiento biomásico es perfectamente compatible con el mantenimiento de los servicios ambientales y además es urgentemente necesario si lo que pretendemos es incrementar la calidad de las formaciones de pinar y adaptarlas al nuevo escenario de cambio climático.

Por ello considero que un aprovechamiento puntual es aquel cuya recurrencia no puede ser prevista en un plan especial (normalmente 10-15 años), pese a que pueda afectar superficies mayores de las que subjetivamente se definan de escasa entidad.

Limitar la extensión de un aprovechamiento puntual lastra las posibilidades de gestión de un propietario forestal particular, con el consiguiente riesgo de abandono. La ordenación forestal en estos predios es imprescindible para poder garantizar la sostenibilidad del aprovechamiento, sin embargo la administración debe promover y facilitar las escasas iniciativas de gestión, por ejemplo agilizando trámites y resolviéndolos. Para conservar parte de nuestros bosques debemos acometer actuaciones urgentes y de gran calado.

→ **Contestación de la Dirección General:** Se modifica el artículo 23 de la orden, quedando definida como escasa entidad y por tanto pudiendo tramitarse como aprovechamiento forestal menor (anteriormente denominado puntual) los aprovechamientos de madera y derivados hasta 25 hectáreas y hasta 150 pies por hectárea.

#### Alegaciones CARMEN CATALA (D.T. ALICANTE)

- **Art. 6.2.**

Hay una nueva Ley la 39/2015 que establece la obligación de los registros electrónicos que suponen una modificación para ese artículo.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se acepta la propuesta.](#)

- **Art. 6.4**

No puede considerarse suspendido el plazo, será suspendido cuando esté ya autorizado, art. 8. La no contestación a una solicitud será un silencio positivo o negativo.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se acepta la propuesta.](#)

- **Art. 12.1**

A mi entender sobra ese párrafo, además ya visteis que causaba confusión. El párrafo 2 contempla las dos opciones, elaboración de informe si no están presentes los interesados y acta cuando estén presentes.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se rescribe el artículo para su mejor comprensión](#)

- **Art. 19.**

Estaría bien que se contemplara la posible continuación de los trabajos en aquellos lugares donde no se afecte a la fauna con el fin de evitar la paralización total de los trabajos.

→ **Contestación de la Dirección General:** [No se modifica el artículo por considerarse que queda ya regulado en los planes y normas de conservación de especies catalogadas](#)

- **Anexo II art. 3.1.**

El pliego de condiciones económico-administrativas deberá ser redactado por técnico designado por el D.T. a propuesta del Jefe de Sección y aprobado por la D.T.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se rescribe el artículo para su mejor comprensión quedando como responsable de la aprobación la D.T](#)

- **Anexo II art. 19.1.**

No me acaba de convencer la cesión de derechos a terceros, podría dar lugar a la figura de

"subasteros" y se estaría vulnerando el principio del art. 2.2 de la concurrencia

→ **Contestación de la Dirección General:** El artículo es conforme a Ley.

### Alegaciones ASEMFO

- **En el CAPÍTULO I, en el Artículo 2**

No se contempla la biomasa forestal como definición ¿quiere decir esto que no está sujeta a la orden de aprovechamientos?

→ **Contestación de la Dirección General:** No quiere decir eso. Se ha optado por eludir el término "biomasa" por ser ambiguo; el término se está empleando usualmente como sinónimo de "biocombustible". Además tampoco se utiliza este último, porque ambos dos hacen referencia más a un destino de los arboles, que a un recurso forestal concreto. Así pues, la orden habla de madera y derivados, independientemente del uso que se le vaya a dar (industria manufacturera o quema para la producción de energía).

- **En el CAPÍTULO I, en el Artículo 4**

1.- Hay que poner fecha a la aprobación de los instrumentos de gestión, ya que existen desde el año 2007 innumerables planes, proyectos que han sido subvencionados y que todavía no han sido aprobados. Deberían de empezar a aprobarse dichos proyectos y, si en un plazo determinado no estuvieran aprobados, el silencio administrativo tendría que considerarse como positivo.

Por otro lado, ante la demora de la aprobación del proyecto, debería de autorizarse su ejecución de modo parcial (por ejemplo: el aprovechamiento de un rodal del mismo) de modo que no se paralice la actividad forestal de la finca en cuestión, la propiedad no se vea perjudicada por el retraso en la aprobación del instrumento de gestión. Por otro lado, la inversión efectuada en el instrumento de gestión puede ser recuperable en menor espacio de tiempo en caso de que no fuera subvencionado.

2.- Sobre los instrumentos de gestión forestal, deberían simplificarse por diversos motivos:

- Evitar el colapso de la administración por la tramitación de diversas solicitudes.
- Agilizar las autorizaciones de aprovechamientos.
- Considerar que los montes no son productores y muchos de ellos constan de superficie de matorral, pendientes no aprovechables, terrenos rocosos con por lo que la superficie de aprovechamiento forestal es siempre menor que la supuesta.

Se propone:

- Aprovechamientos puntuales para fincas menores de 25 has forestales (a efectos prácticos una finca de 25 has puede tener un aprovechamiento forestal realizándose en 5-10 semanas), por lo que no cabría en esta situación realizar ningún Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado.
- Plan Técnico de Gestión Forestal Simplificado en fincas de 25 a 250 has.

- Proyecto de ordenación: fincas mayor de 250 has.

3.- Marcar unas directrices para agilizar este procedimiento entre la Dirección General y los Servicios Territoriales.

→ **Contestación de la Dirección General:** Esta alegación no hace referencia a la “orden de aprovechamientos” sino a la futura “orden de instrucciones de ordenación”.

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 4**

Se vuelve a incidir en la problemática de la aprobación de los planes de gestión, donde sea posible la autorización de aprovechamientos forestales, aún cuando el instrumento técnico de gestión no esté vigente (aprovechamiento puntual a nivel de rodal o cantón).

→ **Contestación de la Dirección General:** Se ha realizado una clarificación general en todo el documento de cuando cabe realizar una autorización específica de un aprovechamiento forestal menor y cuando es necesario aprobar un plan técnico de gestión forestal.

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 6, punto 4**

Solicitamos que para las autorizaciones específicas, una vez transcurrido el plazo de 3 meses, se entiendan como aprobadas. Entendemos que la administración tiene que fomentar todo tipo de actuaciones forestales que supongan una mejora forestal lógica.

→ **Contestación de la Dirección General:** Estas autorizaciones se aprueban por Resolución de la Dirección Territorial, y por tanto requieren de contestación explícita, de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo.

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 9, punto 3**

Solicitamos aumentar el plazo de vigencia para realizar un aprovechamiento forestal puntual a 2 años.

→ **Contestación de la Dirección General:** Los aprovechamientos forestales menores (antiguamente puntuales) ya tienen una vigencia de 2 años.

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 9**

Solicitamos la eliminación del punto 4 en su totalidad. Hay que considerar los aspectos limitantes actuales que llevan a la paralización de trabajos forestales (días de alerta, periodos de nidificación) así como que la mayor parte de los trabajos forestales tienen carácter puntual y suelen ser compatibles con las medidas restringidas que muchas veces se imponen en los pliegos sin justificación previa.

→ **Contestación de la Dirección General:** Son condicionantes legales de normativa de mayor rango.

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 10**

Pedimos la eliminación del Artículo 10. No tiene sentido una notificación de productos generados en unos trabajos forestales ya autorizados.

→ **Contestación de la Dirección General:** Este trámite es necesario para comunicar la intención o no de comercializar los productos forestales generados y en su caso para que la Administración Forestal asigne un código alfanumérico que identifique su origen legal y trazabilidad.

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 11**

Pedimos sustituir el término de oportunas, por el de justificadas, en relación con las visitas y operaciones de control.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se acepta la propuesta.](#)

- **En el CAPÍTULO II, en el Artículo 11, punto 6**

No consideramos que se deba Disponer in situ de la documentación que acredite la autorización por parte de la Administración. En la actualidad ya existen medios ágiles que permiten la coordinación entre distintas administraciones o autoridades competentes.

→ **Contestación de la Dirección General:** Existen cuerpos no dependientes de la Administración Forestal que pueden realizar controles *in situ*.

- **En el CAPÍTULO VI, en el Artículo 19**

Debería añadirse “teniendo en cuenta la viabilidad del aprovechamiento”.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se acepta la propuesta.](#)

- **En el CAPÍTULO VI, en el Artículo 20**

Debe de modificarse el Decreto 7/2004 por su ambigüedad en materia de trabajos con cierto tipo de maquinaria no contemplada en el mismo, y en especial, a la recogida de la biomasa forestal. Creemos que es un decreto bastante antiguo conforme han ido evolucionando en la última década los aprovechamientos forestales.

→ **Contestación de la Dirección General:** No compete a los aspectos regulados en esta orden.

- **En el CAPÍTULO VI, el Artículo 21**

Es un poco ambiguo, pues no se especifica quién velará por el mantenimiento de las vías forestales y si están en buen uso antes o después de realizar un aprovechamiento.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se clarifica el artículo.](#)

- **En el CAPÍTULO VI, el Artículo 23**

Resulta muy restrictivo. Debido a la baja productividad y rentabilidad de los productos maderables, se deberían considerar como puntuales aprovechamientos de madera inferiores a 25 has de actuación y a 1.000 pies > 23 cm (40 pies/ha).

**Contestación de la Dirección General:** [Se modifica el artículo 23 de la orden, quedando definida como escasa entidad y por tanto pudiendo tramitarse como aprovechamiento forestal menor \(ante-](#)

riormente denominado puntual) los aprovechamientos de madera y derivados hasta 25 hectáreas y hasta 150 pies por hectárea.

- **En el CAPÍTULO VI, el Artículo 24**

Entra en contradicción con el artículo 13.1 donde se especifica que puede establecerse en una parcela de corta.

→ **Contestación de la Dirección General:** El artículo 13 habla de la determinación para cualquier aprovechamiento en genérico y el artículo 24 de la determinación del aprovechamiento de madera específicamente.

- **En el CAPÍTULO VI, el Artículo 26, punto 3**

Es un poco ambiguo y puede dar a muchas interpretaciones. Habría entonces que clarificar los casos. De Cualquier forma, donde no exista tracción mecánica no se puede realizar el aprovechamiento.

→ **Contestación de la Dirección General:** Es función del técnico que ostente la dirección facultativa del aprovechamiento decidir si existen restricciones al uso del algún tipo de maquinaria concreta.

- **En el CAPÍTULO VI, solicitamos la eliminación del Artículo 28**

Ya que existen muchos condicionantes a la hora de respetar los plazos (fecha del término o fin del aprovechamiento, climatología, extensión del aprovechamiento, necesidades del mercado, periodos de nidificación, alertas, planificación de los trabajos de las empresas que realizan el aprovechamiento, suministros regulares de productos forestales a distintos consumidores, coincidencias con otras actividades agrícolas u otros aprovechamientos, etc...). El objetivo debe ser facilitar y fomentar los trabajos forestales durante todo el año como necesidad laboral "derecho al trabajo", creación de empleo y fomento del medio ambiente.

→ **Contestación de la Dirección General:** Es necesario definir unos plazos para cumplir las restricciones que subyacen del problema de los incendios y las plagas forestales.

- **En el ANEXO II, en el artículo 6**

Consideramos que un valor justo de la garantía debería oscilar entre un 2 y 5%.

→ **Contestación de la Dirección General:** La cifra del 10% es acorde al artículo 83 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público por considerarse los aprovechamientos en terreno forestal un caso especial.

- **En el ANEXO II, en el artículo 10**

Proponemos que en los montes que pertenecen a la Comunidad Autónoma se destine el 100% al fondo de mejora. Así se aprobó en la Comunidad de Castilla y León.

→ **Contestación de la Dirección General:** La regulación de fondos finalistas de la Generalitat no compete a los aspectos regulados en esta orden.

- **En el ANEXO II, en el artículo 18**



No tiene mucho sentido el plazo de petición de prórroga con 30 días de antelación, ya que el desarrollo de los trabajos forestales, debido a la logística empleada, muchas veces son impredecibles. Con una semana de antelación debería ser suficiente.

→ **Contestación de la Dirección General:** Este plazo se justifica por ser el tiempo necesario para que la Dirección Territorial resuelva.

- **Debería de redactarse una DISPOSICIÓN TRANSITORIA,**

En el caso de que la orden entrara en vigor al día siguiente a su publicación, para hacer constar la tramitación de todos aquellos expedientes generados y tramitados antes de la orden, señalamientos de fincas, así como la aprobación de todos los proyectos o planes que hayan sido presentados, aunque no hayan sido aprobados, por omisión de la administración, sin estar sujetos a lo aprobado en la nueva Orden. De esta forma se consigue:

- Desatascar expedientes de aprovechamiento bloqueados por la Orden de 10/2015.
- Fomentar los trabajos y aprovechamientos forestales (incluso con señalamientos ya realizados) que ha generado una paralización en fincas particulares desde la entrada en vigor de la Orden de 10/2015.
- Agilizar a la administración, evitando nuevas tramitaciones de expedientes ya generados.

→ **Contestación de la Dirección General:** La Administración forestal está trabajando ya en una coordinación y simplificación de los procedimientos que agilice la aprobación de los aprovechamientos.

## Alegaciones AFOCACV

- **CAPITULO I Artículo 4**

Debería darse un plazo transitorio para disponer del instrumento técnico de gestión forestal aprobado por la administración, ya que ni los propietarios, ni los técnicos, ni la administración podemos redactar y aprobar todos los planes necesarios de un año para otro. Debe darse un plazo transitorio de al menos 5 años.

Además, hay que poner fecha a la aprobación de los instrumentos de gestión, ya que existen desde 2007, instrumentos, planes y proyectos que han sido subvencionados y que todavía no han sido aprobados. Debería de empezarse a aprobar dichos proyectos, y en un plazo determinado, si no estuvieran aprobados, dar el silencio administrativo como positivo. Por otro lado, ante la demora de la aprobación del proyecto, debería de aprobarse su ejecución de modo parcial (p.e de un rodal), de modo que no se paralice la actividad forestal y que la propiedad no se vea perjudicada por el retraso de la aprobación del instrumento de gestión.

Debería de establecerse ya las instrucciones de ordenación, y dar una moratoria para que entren en vigor, con el fin de que los técnicos tengan tiempo para adaptarse a ellas antes de que sean exigibles. Pues de no disponer de unas instrucciones claras, el dinero que nos gastemos los propietarios, puede ser perdido.

Los informes de la Red Natura 2000 y de los distintos departamentos que pudieran estar implicados,



deberían ser objeto de una instrucción interna, sin que el propietario tenga que realizar ningún trámite adicional, y sin que se retrase la tramitación del instrumento técnico de gestión forestal. Además sería conveniente marcar unas directrices para agilizar este procedimiento entre la DG y los SSTT.

→ **Contestación de la Dirección General:** La Administración forestal está trabajando ya en una coordinación y simplificación de los procedimientos que agilice la aprobación de los PTGFS, que son los planes regulados esta orden.

Algunos aspectos de la alegación no hacen referencia a la “orden de aprovechamientos” sino a la futura “orden de instrucciones de ordenación”.

- **CAPITULO II Artículo 5.**

Las condiciones particulares de la resolución deberán ser consensuadas con el propietario o bien sometidas a debate en la mesa forestal.

→ **Contestación de la Dirección General:** Como condiciones particulares que son, no pueden ser pactadas en la mesa forestal con antelación, sino que son específicas de cada aprovechamiento concreto, de cada lugar preciso y de cada momento. Si el propietario no estuviera de acuerdo de con las condiciones particulares de la resolución, siempre tiene la opción del trámite de audiencia para mostrar su disconformidad e intentar que la Administración modifique las condiciones.

- **Artículo 6**

Para las autorizaciones específicas, una vez transcurrido el plazo de 3 meses, entenderlas como aprobadas (modificar si cabe la ley de silencio administrativo en el sector forestal, que para casi todo es negativo). Entendemos que la administración tiene que fomentar todo tipo de actuaciones forestales que supongan una mejora forestal lógica.

→ **Contestación de la Dirección General:** Estas autorizaciones se aprueban por Resolución de la Dirección Territorial, por tanto requieren de contestación explícita de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo. La Ley de Procedimiento Administrativo es de ámbito estatal y tiene rango de Ley, por tanto no puede ser modificada por una Orden Autonómica.

- **Artículo 7**

Los informes previos a los que hace referencia este artículo deben ser objeto de un procedimiento interno de la administración. En ningún caso se molestará al ciudadano con más trámites de los básicos porque su propiedad esté en un espacio natural protegido o forme parte de la Red Natura 2000.

→ **Contestación de la Dirección General:** Se acepta. Los informes preceptivos o vinculantes a los que hace referencia el artículo son procedimiento interno.

- **Artículo 9**

1) Aumentar el plazo de vigencia para realizar un aprovechamiento puntual a 2 años.

2) Eliminar el artículo en su totalidad. Hay que considerar los aspectos limitantes actuales que llevan

a la paralización de los trabajos forestales (días de alerta o periodo nidificación), así, al ser la mayoría de los trabajos forestales de carácter puntual, suelen ser compatibles con las medidas restringidas que muchas veces se imponen en los pliegos sin justificación previa.

→ **Contestación de la Dirección General:**

1) Los aprovechamientos forestales menores (antiguamente puntuales) ya tienen una vigencia de 2 años.

2) No puede eliminarse el artículo en su totalidad, porque plazos de autorización y prorrogas no pueden tener carácter indefinido, sino que deben estar especificados según la Ley de Procedimiento Administrativo.

- **Artículo 10**

1) También en masas de frondosas.

2) Eliminar de este artículo aquellas actuaciones no forestales.

→ **Contestación de la Dirección General:**

1) Se acepta añadir las masas de frondosas, es más, el artículo ya no diferencia entre especies.

2) No se pueden eliminar las actuaciones no forestales porque este trámite es necesario para comunicar la intención o no de comercializar los productos forestales generados y en su caso para que la Administración Forestal asigne un código alfanumérico que identifique su origen legal y trazabilidad.

- **CAPITULO III Artículo 11**

1) El técnico instructor o personal designado podrán realizar cuantas visitas estén justificadas, siempre y cuando acuerde con la propiedad el momento de las mismas.

2) La autorización ya obra en poder de la administración, por lo que es innecesario disponer de ella 'in situ'. Eliminar este punto y no complicar la vida a los propietarios más de lo necesario.

→ **Contestación de la Dirección General:**

1) Se modifica el artículo de forma que las inspecciones y operaciones de control sean solo las necesarias para garantizar el correcto cumplimiento.

2) Existen cuerpos no dependientes de la Administración Forestal que pueden realizar controles *in situ*; por tanto es necesaria.

- **Artículo 12**

El acta deben firmarla tanto el propietario como el agente medio ambiental, y no solo este último.

→ **Contestación de la Dirección General:** las actas las firman todos los asistentes a las operaciones de inspección y control, incluido el propietario.

- **CAPITULO V Artículo 19**

1) Debe añadirse: 'Teniendo en cuenta el estado de la técnica y las condiciones económicas, de modo que el aprovechamiento sea interesante social y económicamente'.

2) Si con los aprovechamientos se favorece la mejora del hábitat y no solo su conservación, deberá sufragar la administración el sobre coste que ocasione dicha mejora.

→ **Contestación de la Dirección General:**

1) Se modifica el artículo 19 añadiendo que las técnicas y métodos empleados deben posibilitar también la "viabilidad" del aprovechamiento.

2) Se modifica el artículo 19, sustituyendo "que se favorezca la mejora de su hábitat" por "que se mantenga su hábitat".

- **Artículo 20.**

El decreto 7/2004 está muy mal redactado. Debería redactarse de nuevo y hacerlo consensuadamente en la Mesa forestal.

→ **Contestación de la Dirección General:** El decreto 7/2004 tiene rango superior al de la orden; por tanto no puede ser modificado con la publicación de la presente orden de aprovechamientos.

- **Artículo 21.**

1) El correcto mantenimiento de las vías forestales es obligación de su dueño, pero dada la poca rentabilidad de nuestros montes y que la administración tampoco predica con el ejemplo, debería añadirse al final del punto 1 lo siguiente: 'Todo esto, siempre que las posibilidades económicas lo permitan'.

2) ¿Por qué 10 árboles por hectárea y no 15 o 1 solamente? Hasta hace poco era aconsejable 1 pie por hectárea y que estuviera ubicado en zonas despejadas, para facilitar su salvación en caso de incendio. Si ahora se aumenta esta cifra a 10 debe ser en base a estudios rigurosos, que la Mesa forestal debe conocer.

3) Debido a la baja productividad y rentabilidad de los productos maderables, se debería considerar como puntual, aprovechamientos de madera inferiores a 25 has de actuación y a 1.000 pies > 23 cm por hectárea (40 pies/ha).

→ **Contestación de la Dirección General:**

1) Se modifica el artículo 21 de tal forma que el titular del aprovechamiento solo es responsable de mantener las vías forestales, en el mismo estado que al inicio de este.

2) 10 es el numero de arboles que se adapta a los criterio de arboles padre y a los criterios de biodiversidad del PATFOR.

3) [Se modifica el artículo 23](#), quedando definido como aprovechamiento forestal menor (anteriormente denominado puntual) los aprovechamientos de madera y derivados hasta 25 hectáreas y hasta 150 pies por hectárea.

- **Artículo 24**

Corregir, ya que con lo que dice el artículo 13.1 ya es suficiente. Se establece la parcela de corta y el criterio de corta.

→ **Contestación de la Dirección General:** La determinación definida en el artículo 13 es genérica para todos los tipos de aprovechamientos. Así, la determinación por “demarcación del terreno de forma fehaciente” es una operación adecuada para aprovechamientos superficiales como setas, plantas medicinales, pastos, etc., pero para madera de requiere “señalamiento pie a pie”.

- **Artículo 26**

Este punto deberá consensuarse con las empresas del sector, pues de no hacerlo así, se pueden poner en peligro muchos puestos de trabajo e incluso las mismas empresas. De establecer un criterio, debe ser objetivo y consensuado con la Mesa forestal, y nunca solamente bajo el criterio de la Dirección territorial.

→ **Contestación de la Dirección General:** El artículo solamente habla de restringir la tipología de vehículos a utilizar, no de restringir la totalidad; y solamente para reducir la erosión en el caso de que el técnico de los servicios territoriales lo estime oportuno.

- **Artículo 28**

Eliminar artículo 28.2. Hay que facilitar y fomentar los trabajos forestales durante todo el año como necesidad laboral, “derecho al trabajo” y fomento del medio ambiente.

→ **Contestación de la Dirección General:** El calendario propuesto es una simplificación/abreviación del más complicado y actualmente vigente en la Orden 10/2015. Las pocas restricciones impuestas atienden a criterios ineludibles para la prevención de incendios forestales y plagas.

El calendario propuesto permite la corta de arboles durante nueve meses y medio (1 de Junio - 15 de marzo), con la única restricción entre junio y octubre de tener que triturar o apilar las ramas. Los dos meses y medio restantes (16 de marzo – 31 de mayo) los cuadrillas forestales pueden dedicarse a triturar o apilar ramas de los árboles cortados durante el invierno

- **Artículo 30**

Si el propietario tiene la obligación de ejecutar y facilitar las actuaciones que determine la Administración forestal ante la aparición atípica de plagas o enfermedades, deberá ser la administración la que asuma, en ese caso, los costes de ejecución de esos trabajos. Corregir el texto para que quede claro que será la Administración la que pague esas acciones.

Puede crear indefensión en los propietarios forestales. Cualquier condición adicional deberá de ser pactada y consensuada con el propietario, en cada caso.

→ **Contestación de la Dirección General:** Se acepta la propuesta. Se elimina del artículo la obligatoriedad del titular del aprovechamiento, de ejecutar las acciones que determine la Administración Forestal.

- **Artículo 33**

Deberá consensuarse con el sector ganadero. Solo el criterio de la dirección territorial es un criterio incompleto.

**Contestación de la Dirección General:** El técnico instructor del aprovechamiento, nombrado por la dirección territorial, es un funcionario con titulación de ingeniero técnico o superior. Por tanto si tiene criterio para decidir cuando el pastoreo resulta incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal o con la conservación del suelo.

- **ANEXO II Artículo 3**

Eliminar y pasar al anexo 3.

→ **Contestación de la Dirección General:** No corresponde su traslado al anexo III.

- **Artículo 5**

Eliminar y pasar al anexo 3.

→ **Contestación de la Dirección General:** No corresponde su traslado al anexo III.

- **Artículo 6**

Con una garantía del 2 o 3 % ya es suficiente.

→ **Contestación de la Dirección General:** La cifra del 10% es acorde al artículo 83 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público por considerarse los aprovechamientos en terreno forestal un caso especial.

- **Artículo 8**

La licencia ya obra en poder de la administración, por lo que es innecesario disponer de ella 'in situ'. Eliminar este punto y no complicar la vida a los propietarios más de lo necesario.

→ **Contestación de la Dirección General:** Existen cuerpos no dependientes de la Administración Forestal que pueden realizar controles *in situ*; por tanto es necesaria.

- **Artículo 17.**

Deberá consensuarse siempre con el propietario.

→ **Contestación de la Dirección General:** El interés público es causa suficiente para que la Administración Forestal, unilateralmente, suspenda el aprovechamiento temporalmente.

- **Artículo 18.**

Con 7 días de antelación para la solicitud de prórroga es suficiente. En un mes pueden pasar muchas cosas.

→ **Contestación de la Dirección General:** El plazo de 30 días de prórrogas e justifica por ser el tiempo necesario para que la Dirección Territorial resuelva.

- **Disposición transitoria**

Los expedientes y solicitudes ya presentadas o en trámite, se regirán por la orden de aprovechamientos vigente en su momento, salvo que el propietario considere que esta es más favorable, en cuyo caso puede repetir su solicitud.

→ **Contestación de la Dirección General:** La Administración forestal está trabajando ya en una coordinación y simplificación de los procedimientos que agilice la aprobación de los aprovechamientos.

→ **Contestación de la Dirección General:** La Administración forestal está trabajando ya en una coordinación y simplificación de los procedimientos que agilice la aprobación de los PTGFS y de los aprovechamientos. La nueva orden es más ágil y fácil de aplicar.

- **GENERAL A TODA LA ORDEN DE APROVECHAMIENTO FORESTALES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

La legislación debe fomentar la actividad forestal sostenible y no la inacción de los propietarios, que sólo conduce a desastres como los grandes incendios forestales.

→ **Contestación de la Dirección General:** El germen de esta orden es intentar fomentar la actividad forestal sostenible y evitar el abandono de la gestión por parte de los propietarios.

## Alegaciones AVEMFOR

- **En Referencia al artículo 4. Instrumentos técnicos de gestión forestal.**

Se incluya, *“podrán realizarse en fincas con superficies superiores a 25 ha, actuaciones de aprovechamiento que no excedan de esta superficie y no se repitan en periodos inferiores a 10 años”*.

(De esta forma, una primera actuación de 25 ha, podría facilitar la financiación de los instrumentos técnicos de gestión).

Al mismo tiempo, cuando se trate de superficie de gestión, se tenga en consideración 25 ha aprovechables y no 25 ha de terrenos forestales.

→ **Contestación de la Dirección General:** El artículo 23 ya permite la posibilidad de realizar aprovechamientos de madera de hasta 25 hectáreas de actuación sin disponer de PTGFS. Tramitándolo como un aprovechamiento menor, que lo que requiere es una autorización específica.

- **En Referencia al Artículo 6. Solicitud de autorización específica y declaración responsable.**

Punto 4. La solicitud de autorización específica deberá tener entrada en un registro habilitado con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos. Transcurrido dicho plazo sin contestación se entenderá suspendido.

Se propone lo siguiente:

*“La solicitud de autorización específica deberá tener entrada en un registro habilitado con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos. Transcurridos tres meses sin contestación, se considerará aprobada la solicitud en las condiciones solicitadas, siempre y cuando las actuaciones no se encuentren en espacios Red Natura 2000. Se deberá comunicar el inicio de las actuaciones con una antelación de 7 días a la dirección territorial correspondiente.”*

→ **Contestación de la Dirección General:** El silencio administrativo no puede ser aprobatorio, ya que las autorizaciones específicas se aprueban por Resolución de la Dirección Territorial. Por tanto requieren de contestación explícita de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo.

- **En referencia al artículo 10. Notificación de obtención de productos forestales en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal.**

Punto 1. Deberá notificarse a los Servicios Territoriales la obtención de productos forestales generados de forma adicional como consecuencia de la ejecución de las siguientes actuaciones en el monte:

- 1) Obras de carácter no forestal debidamente autorizadas o preceptivas.
- 2) Trabajos de defensa de infraestructuras o bienes inmuebles.
- 3) Trabajos para la protección de cultivos que pudieran verse afectados.
- 4) Tratamientos selvícolas de desbroce, clareo y poda en masas de conífera.

Para el apartado 3) se propone que se definan las condiciones para acogerse a este punto.

*“Para la protección de cultivos, se procederá a eliminar los pies arbóreos, cuya proyección de copa sombree el terreno agrícola en competencia con el cultivo. Para garantizar la regeneración en caso de incendio, se deberá reservar un árbol padre cada 20 metros que deberá quedar alejado al menos 5 metros de la zona labrada. Cuando los cultivos y el terreno forestal se encuentren al mismo nivel se deberá respetar un pie arbóreo cada 10 metros. Se respetará en cualquier caso el matorral. Los pies arbóreos que existan entre márgenes de cultivos, podrán ser eliminados en su totalidad”.*

→ **Contestación de la Dirección General:** No es objeto de esta orden la regulación de actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal. Además el apartado 3) “trabajos para la protección de cultivos que pudieran verse afectados” se ha eliminado de la orden.

- **En referencia al artículo 11. Competencia y obligaciones.**

Punto 3. En el curso del aprovechamiento, el técnico instructor y/o personal designado al efecto de la Dirección Territorial competente podrán realizar cuantas visitas y operaciones de control consideren oportunas para garantizar el correcto cumplimiento de las condiciones generales previstas en el presente anexo, de la legislación vigente, y de las condiciones particulares, si las hubiere.

Se complementa en lo siguiente;

*“Se deberá avisar al director o responsable de la obra, de las visitas y operaciones de control que supongan un acceso a la zona de obra durante su ejecución con una antelación de 5 días. El instructor o*



*agente forestal, deberá disponer del Equipo de Protección Individual adecuado para el acceso a la zona de obra”.*

→ **Contestación de la Dirección General:** Las visitas y operaciones de control se realizan para detectar infracciones a la orden y al resto de legislación vigente; por tanto no puede ponerse sobre aviso al titular de los aprovechamientos.

No es ámbito de esta orden regular la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

- **En referencia al artículo 12. Actas e informes de inspección**

1. De las operaciones de inspección y reconocimiento que se realicen de los aprovechamientos forestales en montes de titularidad privada se podrá levantar acta, la cual dará fe. *“El acta deberá ser firmada por el responsable o director de la actuación el cual deberá recibir copia in situ de la misma”.*

→ **Contestación de la Dirección General:** Se modifica el artículo 12 de tal forma que solo se levantará acta si han sido convocados los interesados, entre los que se encuentra el titular o responsable del aprovechamiento, y este ha de suscribir dicha acta.

- **En referencia al artículo 16. Objeto del aprovechamiento.**

Punto 1. En los montes de titularidad privada los aprovechamientos se realizarán exclusivamente sobre los productos o superficies que han sido autorizados conforme a lo establecido en las presentes condiciones técnicas.

Se propone lo siguiente:

*“Durante la ejecución del aprovechamiento, podrán modificarse las superficies de actuación, previo conocimiento del técnico instructor o agentes medioambiental, que levantarán acta. Las superficies de aprovechamiento no podrán modificarse en superficies mayores de 1 hectárea y 100 ud en referencia al número de pies”.*

→ **Contestación de la Dirección General:** el artículo no hace referencia a la cantidad, sino al tipo de producto y parcelas autorizadas.

- **En referencia al artículo 19. Conservación de la fauna y flora**

Se deberá añadir un *“Punto 4. La administración indicará de forma específica y no generalizada para cada una de las solicitudes si procede tener en cuenta medidas específicas para la protección de la fauna catalogada. (No deberán generalizarse periodos de nidificación)”.*

→ **Contestación de la Dirección General:** las especificaciones serán las indicadas en los planes o normas que persigan la conservación y/o recuperación de especies catalogadas

- **En referencia al artículo 22. Estado en que debe quedar la superficie objeto del aprovechamiento**

De igual forma la zona afectada debe quedar en buenas condiciones de limpieza, se propone se definan *“buenas condiciones de limpieza”.*

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se modifica el artículo 22](#) eliminando la frase de las “buenas condiciones de limpieza” y se describe de tal forma: “Una vez finalizada la vigencia del aprovechamiento, el titular de éste ejecutará a su costa la reparación de los daños causados y la recogida de los residuos y basuras generadas”.

- **En referencia al artículo 28. Permanencia en el monte de los productos forestales de madera y derivados**

Los fustes o ramas de más de 7 cm de diámetro no podrán permanecer en el monte, sin triturar o descortezar, entre el 16 de marzo y el 30 de mayo por riesgo de plagas forestal.

*“Durante la ejecución de los trabajos en este periodo, los fustes y ramas de más de 7 cm de diámetro, deberán ser retirados antes de 1 mes”.* (Cabe indicar que durante este periodo se han de permitir actuaciones, para garantizar la continuidad del sector forestal).

→ **Contestación de la Dirección General:** Por riesgo de plagas forestales, durante el periodo del 16 de marzo al 30 de mayo solo se permite cortar fustes o ramas de más de 7 cm si se trituran o descortezan inmediatamente tras la corta. Organizativamente cabría la posibilidad de que durante este periodo las cuadrillas se dedicaran a triturar o redistribuir las ramas finas de todos los árboles cortados durante el invierno, pues es un trabajo que tiene que estar hecho antes del 1 de junio.

- **En referencia al artículo 31. Aprovechamiento de madera quemada**

Se deberá definir una tramitación específica para los casos en que se pretenda eliminar la madera quemada, teniendo en cuenta que se eliminarán la totalidad de los arboles afectados en los que la supervivencia se estime inferior al 50 %.

→ **Contestación de la Dirección General:** Los aprovechamientos de madera quemada, según el artículo 2 de la Orden, se engloban dentro de los aprovechamientos forestales menores por considerar que *“proceden circunstancias extraordinarias o siniestros”*. Por tanto se tramitan solicitando una autorización específica.

## Alegaciones MANCOMUNIDAD ESPADAN-MIJARES

Además de las indefiniciones a que nos tiene acostumbrados la legislación forestal, dejando multitud de aspectos técnicos dentro de la subjetiva opinión de los interesados o, en último caso, del responsable de decidir, que puede o no tener formación forestal. Los puntos 1 y 2 del artículo 19 son un ejemplo, o quien será el que velará por el correcto mantenimiento de vías forestales del artículo 21, el artículo 22 que indica que las zonas deben quedar en buenas condiciones de limpieza...¿?, restos suficientemente golpeados?', la probabilidad de subsistencia de pies parcialmente quemados se estime en un 50% ¿por quien y como?. y un ejemplo sin fin.

→ **Contestación de la Dirección General:** Con el fin de reducir indefiniciones, se ha realizado una clarificación general de la orden que incluye, entre otros, los artículos mencionados. Aun así, en aquellos aspectos técnicos no determinados en la orden, la responsabilidad de decidir recaerá siempre en un técnico del servicio forestal, de acuerdo con el artículo 11 del Anexo I que dice: “cada

expediente de aprovechamiento tendrá asignado un técnico de la Dirección Territorial que será responsable de la correcta instrucción e inspección del mismo”.

*Se modifica el artículo 31. Aprovechamiento de madera quemada, sustituyendo “pies parcialmente quemados en los que la probabilidad de supervivencia se estime inferior al 50%” por “pies con más del 50% de copa quemada”.*

## Alegaciones PFV

- **Artículo 4, punto 2**

- Plan Simplificado, concretar que se aplicará en superficies de 25 hectáreas o menores, sujetas a algún tipo de aprovechamiento forestal.

- Plan Técnico en aquellos montes no sometidos a aprovechamiento maderero que no requiera inventario dasocrático sino únicamente pericial.

- Proyecto de ordenación en aquellos montes que incluyan masas sometidas a aprovechamiento maderero y se requiera inventario dasocrático, o bien contengan una superficie forestal superior a 100 hectáreas.

→ **Contestación de la Dirección General:** Los criterios de cuando ha de aplicarse Plan Técnico de Gestión Forestal y cuando proyecto de ordenación se establezca legalmente en las futuras instrucciones de ordenación.

- **Artículo 5**

Deber quedar claro que las actuaciones contempladas en un instrumento de gestión aprobado, estarán sujetas al régimen de declaración responsable respecto a la administración competente en materia forestal, sin menoscabo de la obtención de otras autorizaciones distintas a las que compete a dicha administración forestal.

→ **Contestación de la Dirección General:** Queda definido en el punto 4 del artículo 5. *“Para la autorización de los aprovechamientos forestales regulados será necesario disponer de instrumento técnico de gestión forestal vigente. Antes de iniciar la ejecución de dichos aprovechamientos, **el titular habrá de formular declaración responsable conforme al instrumento aprobado**”.*

- **Artículo 6, punto 7**

Un mes antes de la fecha prevista de inicio de la actuación.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se modifica el artículo.](#)

- **Artículo 19, punto 1**

Debería quedar muy claro que la expresión "daños irreversibles" se refiere únicamente a la desaparición permanente del recurso natural y no a su merma puntual y temporal provocada por la ejecución del aprovechamiento. Los trabajos en el monte ocasionan en mayor o menor medida, impactos negativos sobre cierta cantidad de individuos de fauna y flora, sin que esto suponga necesariamente la

desaparición irreversible de todos sus componentes. El titular del aprovechamiento deberá minimizar dicho impacto empleando técnicas y métodos adecuados a cada lugar y sometiendo su ejecución a los márgenes impuestos por la viabilidad económica y ecológica.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se modifica el artículo 19](#) añadiendo que las técnicas y métodos empleados deben posibilitar también la "viabilidad" del aprovechamiento.

- **Artículo 23, punto 2**

Seguir el criterio cualitativo especificado en el punto 1 de este artículo, para el resto de pies se debería seguir lo dispuesto en el Plan de Cortas. Convendría matizar la expresión "corta sistemática de pies bien conformados" indicando que en las cortas de mejora se evitará la corta **exclusiva** de este tipo de pies.

→ **Contestación de la Dirección General:** El punto 2 es necesario para regular las cortas de mejora e intentar evitar que de forma genérica se realicen como claras por lo alto. Para realizarlas habrá que incluirlas en un instrumento técnico de gestión forestal y justificar que son necesarias para conseguir un fin específico concreto.

- **Artículo 23, punto 3**

Definir "pies singulares". Propuesta: 10 pies/ha pertenecientes a la **clase diamétrica** superior y árboles muertos o despuntados.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se clarifica el artículo.](#)

- **Artículo 23, punto 5**

En quercíneas el 70% de la densidad inicial y el área basimétrica debe indicarse que se refiere a los pies de monte alto existentes o de monte bajo residuales de anteriores tratamientos, ya que los resalvos nuevos de una misma cepa que van a ser objeto de resalveo no deberían incluirse en dicho cómputo.

→ **Contestación de la Dirección General:** [Se clarifica el artículo.](#)

- **Artículo 25, punto 3**

Contemplar daños colaterales inevitables, asumibles hasta cierto nivel (vid. comentario art. 19 pto 1). Por ejemplo, la corta de pinos entremetidos en un encinar va a producir inevitablemente algún daño a pies de encina.

→ **Contestación de la Dirección General:** El artículo 19 ya contempla esto, pues habla de no causar daños innecesarios e irreversibles.

- **Artículo 28, punto 2**

1) Indicar que esta restricción se refiere únicamente a coníferas. Ramas y troncos de diámetro < 7 cm no extraídos, solo requiere esparcido a ras de suelo, sin necesidad de disponer fajas, con el fin de favorecer la descomposición (menor grosor de apilamiento) y abaratar costes de ejecución.

2) Debería fijarse un plazo máximo de 90 días para extraer la madera del monte dentro del periodo autorizado.

→ **Contestación de la Dirección General:**

1) Las ramas y troncos de menos de 7 cm y de cualquier especie deben triturarse, retirarse o distribuirse en fajas para reducir el peligro de incendios

2) El artículo pretende regular poniendo el énfasis en los periodos del año donde el peligro de incendios y plagas son mayores -fácil de controlar en campo-; dejando de lado los plazos de permanencia en el monte que por el contrario son difíciles de controlar.

- **Artículo 29, punto 2**

El tamaño máximo de 30 cm debería indicar que se refiere al caso del punto 1 (10 m desde caminos).

→ **Contestación de la Dirección General:** Se acepta la propuesta.

- **Artículo 30, punto 2**

Para incoar procedimiento sancionador sin incurrir en arbitrariedades, se debería establecer un criterio que defina la cantidad de pies que pueden dañarse en el normal ejercicio de las operaciones de corta y saca.

→ **Contestación de la Dirección General:** No se define una cantidad de pies máxima que pueden dañarse en el normal ejercicio de las operaciones de corta y saca. Como norma debe evitarse causar daños innecesarios; así pues estos serán variables en función de las características de la vegetación de la parcela.

- **Artículo 35, punto 2**

En este punto se debería concretar que esta medida se aplicará únicamente en montes de la Generalitat o gestionados por esta.

→ **Contestación de la Dirección General:** Para la instalación de vallados en “terrenos forestales no gestionados por la Generalitat” también es necesaria la autorización de la Dirección Territorial, conforme al *Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.*

- **Artículo 37, punto 2**

Concretar una superficie ocupada por colmenas o una cantidad de estas para considerar aprovechamiento apícola de escasa entidad.

→ **Contestación de la Dirección General:** Dado el poco impacto que sobre el medio tiene el aprovechamiento apícola, se ha optado por tramitar todos ellos como autorizaciones específicas de un aprovechamiento menor, sin necesidad de tener que incluirlos en un plan técnico de gestión forestal.



Valencia, 21 de octubre de 2016

El director general de Medio Natural

y de Evaluación Ambiental

Antoni Marzo i Pastor